

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00617 00

ACCIONANTE: ALVARO GUZMÁN MENDOZA

ACCIONADA: CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS

**VINCUALADOS: DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION
CIFIN S.A.S.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ALVARO GUZMAN MENDOZA, en contra de CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ALVARO GUZMAN MENDOZA promovió acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al habeas data, petición, buen nombre e intimidad presuntamente vulnerados por la CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS en consecuencia solicitó ordenar a la accionada contestar de fondo, claro y congruente lo petitionado sin evasivas ni dilataciones a cada una de las preguntas, que en caso de no contar con la notificación previa se proceda a eliminar el reporte negativo que figura en las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante indicó que radicó derecho de petición ante la accionada a través de correo electrónico el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin recibir respuesta alguna a la fecha de radicada esta acción de tutela.

Así las cosas, a través de auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por ALVARO GUZMAN MENDOZA, en contra de CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS. y se procedió a vincular a DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), indicó que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, señaló que de conformidad con la ley 1266 de 2008 el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, por lo tanto el operador no puede modificar, actualizar, rectificar /o eliminar la información sin instrucción previa.

Resaltó que no es la entidad encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, que frente al derecho de petición el mismo no es presentado ante esa entidad en tal sentido, no ha vulnerado dicho derecho.

Mencionó que según la consulta del reporte de información financiera y crediticia revisada el diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad el señor Guzmán Mendoza tenía una obligación reportada por la accionada sin embargo se encuentra extinta y recuperada, con un pago el primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020), sin embargo estaba en mora antes de esa fecha y en tal razón se encuentra cumpliendo permanencia hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), con ocasión al término de permanencia señalado por la ley, en tal sentido adujo que la entidad no ha vulnerado ningún derecho y solicitó se exonere y desvincule a la misma del trámite constitucional.

CORPORACIÓN ACTUAR POR EL TOLIMA “ACTUAR FAMIEMPRESAS” informó que se presentó por parte del accionante correo electrónico el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin embargo que no es cierto que frente al mismo no se le haya dado una respuesta frente al punto dos (2) de la petición en tanto que mediante oficio ACT- RS- 2021- 0000004612 dieron respuesta a lo solicitado.

De igual manera, manifestó que revisadas las obligaciones del accionante No. 4014525 de inicio el primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016) y terminada el primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) fue cancelada por el actor el primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020), en donde permaneció más de 360 días en mora y una segunda obligación No. 4014587 a nombre de la señora ALBA CECILIA SUAREZ en donde el accionante sirvió como codeudor de inicio el primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016) y terminada el primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cancelada el dos (2) de abril de dos mil dieciocho, permaneciendo igualmente por más de 360 días de mora.

Por último resaltó que revisados los registros en las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNIÓN, en la primera entidad identificaron que figura con obligaciones cerradas/inactivas con pago voluntario calificación A y vector de comportamiento normal a pesar que las obligaciones fueron castigadas, en la segunda entidad TRANSUNIÓN figura una obligación en estado extinto en saldo en cero como cartera recuperada, señalando que no es un acto dispositivo de la accionada sino una consecuencia del comportamiento financiero que mantuvo el actor.

Solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones por cuanto no se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionante.

DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., precisó que el dato negativo de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante respecto de obligaciones adquiridas con la CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS (CORPORACIÓN ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS).

Por otro lado, informó que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de información y no de esa entidad como el operador, por lo tanto aduce que el cargo que se elevó no está llamado a prosperar.

Solicitó se deniegue la presente acción de tutela, en tanto que el actor no contiene dato negativo alguno con respecto a CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS (CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS), se desvincule a EXPIRIAN COLOMBIA S.A., en cuanto son las fuentes y no el operador el llamado a comunicar del registro negativo en una historia de crédito y no es la llamada a contar con una autorización del titular sin que el corresponde obtener certificación de la fuente, por último solicita se lo desvincule por no ser a quien le corresponda resolver las peticiones radicadas por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS vulneró los derechos fundamentales del accionante al no contestar de fondo, claro y congruente la petición elevada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno, de igual manera si fue notificado del aviso previo al reporte a las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el peticionario explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare su derecho fundamental de habeas data, petición, buen nombre e intimidad presuntamente vulnerados por la CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS en consecuencia solicitó se le ordene contestar de fondo, claro y congruente lo peticionado sin evasivas ni dilataciones a cada una de las preguntas, que en caso de no contar con la notificación previa se proceda a eliminar el reporte negativo que figura en las centrales de riesgo.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho, que el accionante allegó documental denominada "**Derecho De Petición De Información**" (Folio 11 a 14 PDF 001), del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) y dirigido a la "**CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS**", como sustento del envío anexó una foto de pantalla de correo electrónico (Folio 17 PDF 001), en el cual se logra apreciar asunto de "**Derecho de petición a la información y protección de datos personales**" dirigido al correo electrónico actuartolima@yahoo.com, correo que de conformidad con el Certificado de existencia y representación legal de la entidad (Folios 18 a 27 PDF 001) corresponde a la accionada, de la misma manera se observa anexo al correo electrónico un documento anexo al correo digital, que se evidencia fue remitido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), no obstante no es posible determinar el contenido toda vez que se trata de una carta adjunta, sin que se pueda determinar si se trata del derecho de petición aludido por el actor.

Sin embargo, la parte accionada en su escrito de contestación señaló "*Es cierto que mediante correo electrónico del día 22 de abril del año en curso el señor Alvaro Guzman Mendoza, radicó derecho de petición a través de nuestro correo electrónico.*", de igual manera se evidencia que la encartada aportó el derecho de petición elevado ante ella encontrándose que es el mismo documento que allegó el accionante como

solicitud dirigida a esa CORPORACIÓN, situación que demuestra la radicación del documento y su contenido.

Sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello.

La entidad accionada indicó en su escrito de contestación (Folio 5. PDF 004) que *“(…) No es cierto que no hayamos contestado el punto dos (2) de su derecho de petición ya que mediante oficio ACT-RS-221-00004612 se dio respuesta a lo solicitado (...), aportando como sustento de su afirmación documento de referencia “Rtaa: ACT-RE-2021-00000129” (folio 5 a 6 PDF 001), de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

En virtud de lo anterior, la encartada resolvió la solicitud del accionante de la siguiente manera:

Derecho de Petición del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
<i>“1. Que se me haga llegar copias de los documentos que respaldan dicha deuda tales como pagare, letras de cambio, contrato y solicitud de crédito, entre otros.”</i>	<i>“Primero: Anexamos copias de los pagarés No 4014513 y 4014575.”(Folio 12 a 17 PDF 005)</i>
<i>“2. Que se me haga llegar copia de la autorización expedida por mí para el reporte ante centrales de riesgo, y que no contar con ella solicito el retiro de mi nombre de carácter inmediato.”</i>	<i>“Segundo: Anexamos copia de las autorizaciones otorgadas por usted en las solicitudes de crédito No 30747 y No 30748.” (folio 35 a 36 PDF 005)</i>
<i>“3. Copia del oficio enviado a mi persona, copia de la guía de la empresa de mensajería autorizada para este tipo de comunicaciones con destino a mi último domicilio reportado por mí y firmado por mí el recibido donde me notifican antes de enviar el reporte ante centrales de riesgo.”</i>	<i>“Tercero: Copia de la carta de mora de fecha 13 de mayo del año 2017 y visitas de cartera realizadas.” (folio 37 a 44 PDF 005)</i>
<i>“4. Pantallazo del correo electrónico si la notificación fue enviada por correo, donde se evidencie claramente la fecha y fuente desde que se envió el correo y además el acuse del que yo recibí el correo en estos mismos tiempos tal como lo estipula ley 1437 del 2011 y art 20 ley 557 de 1999.</i>	<i>“Cuarto: La gestión de cobro se realizó por medio físico.”</i>
<i>“5. Pantallazo de retiro de las centrales de riesgo.”</i>	<i>“Quinto: No aplica”</i>
<i>“6. Relación de pagos del contrato que tuve con ustedes.”</i>	<i>“Sexto: La relación de pagos de las obligaciones en las que figura como titular y codeudor se encuentra relacionada en el punto dos”</i>
<i>“7. Y demás contenida en los hechos.”</i>	<i>“Séptimo: Se realizó actualización del registro”</i>

Conforme a lo expuesto, se tiene que, aunque la CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS, para dar respuesta a la petición elevada por el accionante, aportó diferentes documentos solicitados por el actor, lo cierto es que, al realizar la verificación de los mismos, se evidenció que no se allegó la notificación de la gestión de cobro solicitada por el interesado en el punto cuarto (4°) de la petición, a pesar de haberse indicado que la gestión se realizó de forma física y presencial, razón por la que se considera que no se cumple con una respuesta clara precisa y de fondo a la petición elevada por ALVARO GUZMÁN MENDOZA.

En cuanto a la efectiva notificación de la respuesta a la petición elevada por el accionante, al respecto, no fue aportado documento de prueba que corroborara que la parte accionada haya realizado trámite de notificación alguno frente a la respuesta elevada por el señor GUZMAN MENDOZA, en consecuencia no se tendrá por notificado de forma efectiva de la respuesta a la petición del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno por parte de la CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS.

En consecuencia y respecto del derecho de petición se tiene que LA CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESA no contestó de forma clara, precisa y completa la solicitud elevada por el accionante, por tal motivo se concederá el amparo al Derecho fundamental de petición y se ordenará a la CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS a través de su representante legal DIMEY BONILLA LUIS FERNANDO, para que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma clara, precisa y congruente la solicitud descrita en el numeral cuarto (4) del derecho de petición elevado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicado por el señor ALVARO GUZMÁN MENDÓZA, de igual forma deberá notificar de forma efectiva la respuesta al accionante.

En cuanto al reporte negativo ante centrales de riesgo.

Respecto a la segunda solicitud en caminada a eliminar el reporte negativo que figura en las centrales de riesgo por el no cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008 esto es “(...) **El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes (...)**” (negrilla fuera del texto), debe tenerse en cuenta que solo procederán los reportes negativos ante las centrales de riesgo, siempre y cuando medie una comunicación previa al titular de la información.

Procede el Despacho a analizar dicha situación, indicando que de conformidad con lo señalado por CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS el accionante contaba con dos obligaciones la primera con No. 4014525 de inicio el primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016) y terminada el primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue cancelada por el actor el primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020), en donde permaneció más de 360 días en mora y una segunda obligación No. 4014587 a nombre de la señora ALBA CECILIA SUAREZ en donde el accionante sirvió como codeudor de inicio el primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016) y terminada el primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cancelada el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), permaneciendo igualmente por más de 360 días de mora, sin embargo, al evidenciar lo señalado por las entidades vinculadas se tiene que solo con respecto a la obligación No. 4014525, se encuentra que el accionante está cumpliendo un periodo de permanencia hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Respecto de la primera obligación identificada con el número 4014587, no se evidenció un reporte negativo referente al señor ALVARO GUZMÁN MENDOZA, tal y

como lo indican las entidades vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. (TransUnión) al momento de dar contestación al presente trámite constitucional.

En cuanto a la obligación No. 4014525, se tiene que acorde con la información brindada por TRANSUNION, el accionante se encuentra en un periodo de permanencia hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta la fecha de pago, no obstante lo anterior, no puede pasar por alto el Juzgado que el accionante manifestó que no se le realizó el preaviso de notificación del reporte en las centrales de riesgo, frente a lo cual indicó la encartada en su escrito de contestación (PDF 005) que realizó la notificación de la obligación No. 4014525, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, sin embargo, no se logra evidenciar que en efecto al accionante se le haya informado previamente del reporte que se le haría, con el fin de que procediera a efectuar el pago de la obligación.

Si bien la CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS, allegó copias de gestión de cobro, en las mismas se puede evidenciar lo siguiente:

1. (Folio 31 PDF 005), dirigida a nombre del señor GUZMAN MENDEZ ALVARO, en la que se indica una mora por 90 días, sin que se evidencie firma del accionante y en donde se realiza la observación de:

OBSERVACIONES:

D.D en Ecuador - visita cod no había nadie dejó tarjeta. Escribí D.D por whatsapp.

2. (Folio 32 PDF 005) dirigida a nombre del señor GUZMAN MENDEZ ALVARO en la que se indica una mora por 120 días, visita de cartera morosa firmada por HECTOR MONTEALEGRE, en donde se realiza la observación de:

OBSERVACIONES:

DD vive fuera de la visita cod (celular #4014526 en mor) no voluntad pago tiene claro implicac. mor dice hablar DD.

NOMBRE DE QUIEN HA TENIDO LA VISITA: Hector Montealegre B

3. (Folio 38 PDF 005) dirigida a nombre de la señora ALBA CECILIA SUAREZ TORRES en la que se indica una mora por 120 días, visita de cartera morosa en donde no se observa quien firma y se realiza la siguiente observación:

OBSERVACIONES:

da manifiesta que crédito cancela al Sr Alvaro se solicita que se acerquen a la oficina el martes 12/10/2014 las 10:00 pm.

NOMBRE DE QUIEN A TENIDO LA VISITA: ddh

4. (Folio 39 PDF 005) dirigida a nombre de la señora ALBA CECILIA SUAREZ TORRES en la que se indica una mora por más de 120 días, vista de cartera morosa firmada por HECTOR MONTEALEGRE en donde se realiza la siguiente observación:

OBSERVACIONES:
Visita DD explica implicaciones mora cobro jurídico
embargo saluda no voluntad pago dice crédito
fue por cod quien vive cerca Ecuador.

NOMBRE DE QUIEN HA TENIDO LA VISITA: HECTA y no ATPE K C C

5. (Folio 40 PDF 005) dirigida a nombre de la señora ALBA CECILIA SUAREZ TORRES en la que se indica una mora por más 120 días, visita de cartera morosa en donde no se observa quien firma y se realiza la siguiente observación:

OBSERVACIONES:
Visita DD en sitio w "Registraduría" nuevamente
insisto crédito el día y lo abonos constantes no
voluntad pago dice hablar cod.

NOMBRE DE QUIEN HA TENIDO LA VISITA: A 36.120.735

6. (Folio 41 PDF 005), dirigida a nombre del señor GUZMAN MENDEZ ALVARO, en la que se indica una mora por 120 días, sin que se evidencie firma del accionante y en donde se realiza la observación de:

OBSERVACIONES:
DD en Ecuador - visita cod no había nadie dejó
tarjeta. Escríbeme por whatsapp.

NOMBRE DE QUIEN A TENIDO LA VISITA:

7. (Folio 42 PDF 005) dirigida a nombre del señor GUZMAN MENDEZ ALVARO en la que se indica una mora por 120 días, visita de cartera morosa firmada por HECTOR MONTEALEGRE, en donde se realiza la observación de:

OBSERVACIONES:
Visita DD está en Ecuador viene en un mes, hablé cod
explique como juicio reportar negativa obligación
ante crédito no hace compromiso no está trabajando

NOMBRE DE QUIEN A TENIDO LA VISITA: HECTOR MONTEALEGRE

8. (Folio 43 PDF 005), dirigida a nombre del señor GUZMAN MENDEZ ALVARO, sin que se evidencie firma del accionante y en donde se realiza la observación de:

COMPROMISO: QUE EL SEÑOR ALVARO GUZMAN ESTE CANCELANDO LAS
CUALES SON UN VALOR TOTAL DE \$3'675'000 MAS
OBSERVACIONES: HONORARIOS, PARA EFECTOS DE CANCELAR ESTAS
OBLIGACIONES SE REALIZA UN ACUERDO POR VALOR DE:
\$2'875,000= LOS CUALES SE CANCELAN ASÍ: EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 LA SUMA DE \$1'000,000 (UN MILLON DE PESOS)
EL 27 DE DICIEMBRE DE 2017 \$875,000= (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL
PESOS MAS) Y EL 20 DE ENERO \$1'000,000 (UN MILLON DE PESOS).

NOMBRE DE QUIEN HA TENIDO LA VISITA:

9. (Folio 44 PDF 005), se evidencia una visita de cartera morosa, sin embargo el documento es ilegible, sin que se pueda llegar a identificar a quién va dirigido, como tampoco si existe observación alguna y a quién pertenece la firma.

De conformidad con los documentos a que se ha hecho referencia, se evidencia que si bien existen requerimientos dirigidos al hoy accionante, lo cierto es que ninguno

fue efectivamente recibido por él, en la medida que fueron firmados por personas diferentes o no contiene firma.

Ahora, respecto al documento denominado “**Notificación 90 días**” (Folio 37 PDF 005), dirigido al señor MENDOZA del trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017) referente a la obligación No. 4014525, es indispensable mencionar que, si bien, contiene “**ACUSE DE RECIBO**”, evidencia el Despacho que el mencionado sello contiene la siguiente información:

- 1) Fue remitido al señor HECTOR MONTEALEGRE BELTRÁN
- 2) Fue enviado a la dirección CALLE 27 # 42 A- 03 de NEIVA – HUILA.
- 3) Se recibió presuntamente en la CALLE 27 # 42 A – 11

Tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

ME578553411CO

HECTOR MONTEALEGRE BELTRAN
CLLE 27 # 42A-03 APT 102 BANTONDO NARRINO
NEIVA_HUILA - HUILA
HUILA_NEIVA

ACUSE DE RECIBO ACT-RS-2017-00005188

NOVEDADES	INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	CONTADOR
<input type="checkbox"/> DE	<input type="checkbox"/> CASA	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> BLANCA	<input type="checkbox"/> MADERA	<input type="checkbox"/> LUZ
<input type="checkbox"/> NE	<input type="checkbox"/> EDIFICIO	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> CREMA	<input type="checkbox"/> METAL	<input type="checkbox"/> AGUA
<input type="checkbox"/> NR	<input type="checkbox"/> NEGOCIO	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> LADRILLO	<input type="checkbox"/> VIDRIO	<input type="checkbox"/> GAS
<input type="checkbox"/> DR	<input type="checkbox"/> CONJUNTO	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> OTROS	<input type="checkbox"/> OTROS	<input type="checkbox"/> OTROS
<input type="checkbox"/> CI					
<input type="checkbox"/> FA					
<input checked="" type="checkbox"/> ENT					
<input type="checkbox"/> PM					

EXCEPCION EN LA CALLE 27
HUILA

FECHA DE RECEPCION
13 MAY 2017

ACT-RS-2017-00005188

ibagué, 04 de mayo de 2017

Señor
ALVARO GUZMAN MENDOZA

Al respecto si bien, de conformidad con el documento visible a folio 35 del PDF 005. Pudiera tenerse como dirección del actor la CALLE 27 No. 42 – 03, lo cierto es que no se aportó certificación de entrega efectiva del documento al señor ALVARO GUZMÁN MENDOZA, aunado a que en dicho “*acuse de recibido*” se evidencia queva dirigido a HECTOR MONTEALEGRE BELTRÁN.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho prueba alguna que demuestre haber cumplido con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, donde la consecuencia de incumplir lo dispuesto por la Ley estatutaria es la eliminación del dato.

Bajo el anterior entendimiento esta operadora judicial considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho al buen nombre y habeas data del señor ALVARO GUZMAN MENDOZA por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que se ordenará a CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS., a través del representante legal, DIMEY BONILLA LUIS

FERNANDO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniqué de forma efectiva a CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), la eliminación del dato que existe derivado de la obligación No. 014525 de inicio el primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016) y terminada el primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y que fue cancelada por el actor el primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020).

Una vez realizado el trámite anterior se ordenará a CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS., actualice la información del señor ALVARO GUZMÁN MENDÓZA y elimine el dato negativo producto de la obligación No. 014525.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** a través de su representante legal **DIMEY BONILLA LUIS FERNANDO**, para que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma clara, precisa y congruente la solicitud descrita en el numeral cuarto (4) del derecho de petición elevado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicado por el señor ALVARO GUZMÁN MENDÓZA, de igual forma deberá notificar de forma efectiva la respuesta al accionante.

TERCERO: ORDENAR a la **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, a través del representante legal, **DIMEY BONILLA LUIS FERNANDO** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniqué de forma efectiva a **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, la eliminación del dato que existe derivado de la **OBLIGACIÓN** No. 014525 de inicio el primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016) y terminada el primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y que fue cancelada por el actor el primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020).

CUARTO: ORDENAR a **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, a través de su representante legal **CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA** o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, actualice la información del señor **ALVARO GUZMÁN MENDÓZA** y elimine el dato negativo producto de la obligación No. 014525.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01aeb3c3cbc4137926629098ddc08d2647e342d1a352ee28f83611e69eb853
0

Documento generado en 27/08/2021 02:38:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>